



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Nombre del proyecto: **tgz-I-firmadigital**

Tipo de proyecto: **Ley**

Autor: **Diputado Tadeo García Zalazar**

Coautores: PAMELA VERASAY- LORENA MESCHINI-PABLO NARVAEZ

GUSTAVO VILLEGAS- DIEGO GUZMAN- NESTOR PARES

Bloque: **Unión Cívica Radical**

Tema: **Regulación de la Firma Digital y Firma Electrónica en la Provincia de Mendoza**

Nº de Expediente:

Fojas:

Fecha de presentación:



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

tgz-l-firmadigital

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto se presenta en el marco del Programa de Voluntariado Legislativo “Legislatura + VOS 2014”, el cual tiene como objetivo principal brindar un espacio de participación ciudadana en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, y promover la capacitación de jóvenes en la formulación de proyectos de ley como instrumento de participación, diagramación e implementación de políticas públicas.

Los participantes que han contribuido en el presente proyecto son Florencia Juare, Mauro Jatuff, bajo la coordinación de Facundo Fernandez y Esteban Teschkojian y la Lic. Adriana Yenarópulos en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales.

La sanción de la Ley Nacional Nº 25506 de Firma Digital representa un avance significativo para la inserción de nuestro país en la sociedad de la información y en la economía digital, brindando una oportunidad para el desarrollo del sector productivo vinculado a las nuevas tecnologías.

Con la sanción de la citada Ley de firma digital se reconoce el empleo de la firma digital y de la firma electrónica y su eficacia jurídica en las condiciones que la misma ley establece. La misma establece diferencias notables entre la Firma



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Electrónica y la Firma Digital, donde lo sustancial son las presunciones, pues en tanto en el caso de la firma digital se presume que, cumplidas ciertas

condiciones, el firmante no puede desconocerlo y se invierte la carga de la prueba, en el caso de la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Esta norma no sustituye las formas tradicionales por lo contrario, se proclama un respeto a las formas documentales existentes. La ley, incorpora al documento escrito, el documento digital, y a la firma manuscrita, la firma electrónica y la firma digital.

La firma digital tiene ventajas sobre la firma manuscrita como la inalterabilidad del mensaje, y la fecha y la hora de la firma.

Dicho régimen legal otorga un decisivo impulso al uso en el Estado de documentación en soporte electrónico en reemplazo del papel, contribuyendo a mejorar la gestión de Gobierno, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar de trámites por internet en forma segura, amén de ser una clara acción a favor de la despapelización del Estado y de una mejora al medio ambiente.

Que dicho reconocimiento constituye un elemento esencial para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, de modo de permitir la identificación en forma fehaciente de las personas que realicen transacciones por esa vía.

La República Argentina es signataria de la carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por IX conferencia Iberoamericana de Ministros de



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Administración Pública y reforma del Estado y adoptada por la XVII cumbre Iberoamericana de jefes de Estado y de Gobierno, en el año 2007.

Estamos convencidos de que esta honorable Legislatura ha reconocido la importancia de los argumentos antes planteados al sancionar la Ley Provincial N° 7234 promulgada el 16 de Octubre de 2004 reglamentada por el decreto n°1974 del 29 de octubre de 2013, por la que la Provincia de Mendoza se adhiere a la Ley Nacional N° 25506 de firma digital y sus modificatorias, y dado que aún no ha sido posible su aplicación, consideramos relevante brindar nuevas herramientas para la puesta en práctica de esta ley.

En este sentido y ante la imperiosa necesidad de darle un nuevo marco regulatorio a nuestra Provincia sobre la materia de firma digital, y en los términos del cumplimiento del artículo 3 de la Ley 7234 que reza *... "En un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de Firma Digital a la totalidad de los decretos, resoluciones y decisiones administrativas en general, emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 2º de la presente ley."*, y considerando que otros países y otras provincias ya han normado sobre la materia, con positiva repercusión tanto en el ámbito privado como público, es que solicitamos a esta H. Cámara apruebe el presente proyecto de Ley.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

tgz-l-firmadigital

PROYECTO DE LEY

**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRONICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- La presente ley tiene por objeto la regulación del empleo de la Firma Digital y la Firma Electrónica en la provincia de Mendoza, entendiéndose como destinatarios las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Mendoza, como así también los entes públicos, privados o mixtos que se vinculen funcionalmente con el Gobierno de Mendoza.

Artículo 2- Establézcase como Ente Licenciante al Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco de lo que establece la ley 25.506 y sus modificatorias.

Artículo 3- Dispóngase al Colegio de Notarial de Mendoza, al Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza como Certificadores Licenciantes encargados de la expedición de certificados digitales a través de sus matriculados.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Artículo 4- Distribúyase la expedición de certificados digitales entre las entidades públicas no estatales mencionadas en el artículo 3º según las incumbencias específicas de cada uno. Las que serán determinadas por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5- Los organismos que utilicen el empleo de la Firma Digital y/o Electrónica utilizarán los sistemas de comprobación de autoría e integridad establecidos en el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2628/2002, de la Ley Nacional Nº 25506 y sus modificatorias, salvo las disposiciones que la Autoridad de Aplicación Provincial establezca a tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 6- Se entiende por Firma Electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez en cuanto a la autoría e integridad.

CAPÍTULO III

DE LA FIRMA DIGITAL



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Artículo 7- Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su control absoluto. La

firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a la firma.

Artículo 8- Se entiende por Firma Digital Licenciada aquella que ha sido expedida por el ente profesional en cuanto a la competencia que le determina el artículo 4, cumpliendo con los requisitos necesarios para la certificación. Goza de plena presunción de autoría e integridad

Artículo 9- Se entiende por Firma Digital No Licenciada aquella que no ha sido expedida por el Certificador que tiene incumbencia en el ámbito de su competencia. Corresponde a quien la invoca acreditar su validez en cuanto a la autoría e integridad.

Artículo 10- La validez de la Firma Digital Licenciada y No Licenciada se regirá por lo establecido por el artículo 9 de la Ley 25506.

CAPITULO IV

DE LA FIRMA DIGITAL CON LICENCIADOS EXTRANJEROS

Artículo 11- Se autoriza el uso de Firma Digital que mediante Certificación con Licenciados Extranjeros y goza de la misma presunción de autoría e integridad otorgada a la Firma Digital Licenciada, siempre que previamente sea autorizado por la



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

Secretaría Legal y Técnica la certificación efectuada. Si tal procedimiento no ha sido llevado a cabo, la presunción de validez es la determinada para la Firma Electrónica.

Artículo 12- Los aranceles de las certificaciones de firmas y emisión de certificados y de todo otro servicio que se preste como Certificador Licenciante, será determinado por la autoridad de aplicación. Dicho monto se dividirá en un sesenta por ciento (60%) para el Estado Provincial, el cual deberá ser reinvertido en avances tecnológicos y desarrollo de la informática en la provincia y un cuarenta por ciento para los Certificadores Licenciantes.

Artículo 13- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de
Diputados*
Provincia de Mendoza